

TJA/4ªSERA/JRNF-150/2022

**JUICIO DE RESOLUCIÓN DE
NEGATIVA FICTA.**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-
150/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Resolución de Negativa Ficta identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-150/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de "A).- AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL; Y B).- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS"(SIC)

GLOSARIO

Actos impugnados en el escrito inicial de demanda "A).- Negativa ficta, respecto, a la solicitud de pensión POR JUBILACIÓN (POR AÑOS DE SERVICIO), dirigida al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la cual se presentó en fecha 01 de mayo de 2022, sin que a la fecha tenga el suscrito respuesta alguna al respecto de mi petición.

B).- Negativa ficta respecto, a la solicitud de pensión por jubilación por años de servicio, la cual fue

dirigida a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se presentó en fecha 17 de mayo de 2022” (sic)

Acto reclamado en ampliación de demanda en “LA NEGATIVA FICTA Y LA OMISIÓN, POR PARTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, TODA VEZ QUE HA LA FECHA NO HA REALIZADO LA INVESTIGACIÓN, INTEGRACIÓN Y DICTAMEN DE MI PENSIÓN”(SIC)

Autoridades demandadas inicialmente “A).- AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL; Y B).- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS”(SIC)

Autoridades demandas en ampliación de demanda Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Ley General del Sistema	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Ley de Prestaciones de Seguridad Social	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Cuernavaca, Morelos publicado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5128.
Reglamento de Pensiones	Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos publicado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6121.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**¹, el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad de la Negativa Ficta de "A).- *Negativa ficta, respecto, a la solicitud de pensión POR JUBILACIÓN (POR AÑOS DE SERVICIO), dirigida al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la cual se presentó en fecha 01 de mayo de 2022, sin que a la fecha tenga el suscrito respuesta alguna al respecto de mi petición. Y B).- Negativa ficta respecto, a la solicitud de pensión por jubilación por años de servicio, la cual fue dirigida a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se presentó en fecha 17 de mayo de 2022*" (sic)

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**², con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

CUARTO. Por auto de **once de noviembre de dos mil veintidós**⁴, se tuvo por presentado al representante procesal del

¹ Foja 01-04.

² Fojas 22-25.

³ Fojas 232-234.

⁴ Foja 245.

demandante, desahogado la vista correspondiente a la contestación de la demanda.

QUINTO. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós⁵, la parte demandante amplió la demanda, en contra de:

“1.- COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.”

Señalando como acto reclamado:

“LA NEGATIVA FICTA Y LA OMISIÓN, POR PARTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, TODA VEZ QUE A LA FECHA NO HA REALIZADO LA INVESTIGACIÓN, INTEGRACIÓN Y DICTAMEN DE MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN.”

Con las copias del escrito de ampliación de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan contestación con el apercibimiento de ley.

SEXTO. Mediante auto de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós⁶, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

SÉPTIMO. Por auto de diecinueve de enero de dos mil veintitrés⁷, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandante para realizar desahogar la vista respecto a la contestación de ampliación de la demanda.

En consecuencia, mediante diverso auto de diecinueve de enero de dos mil veintitrés⁸, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

⁵ Fojas 256-258.

⁶ Fojas 319-320.

⁷ Foja 326.

⁸ Foja 328.

OCTAVO. Previa certificación, en acuerdo de **tres de febrero de dos mil veintitrés**⁹, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

NOVENO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**¹⁰; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlos.

DÉCIMO. Por auto de **cinco de junio de dos mil veintitrés**¹¹, se hizo constar que se encontraba debidamente integrado el expediente y los autos en estado de dictar sentencia, por lo que, una vez realizada la notificación por lista de trece de junio de dos mil veintitrés, se ordenó turnar para resolver el presente juicio, mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso b)**¹² y la

⁹ Fojas 338-341.

¹⁰ Fojas 349-350.

¹¹ Foja 352.

¹² **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

(...)

B) Competencias:

(I...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta de los escritos presentados por el demandante, el **primero de marzo de dos mil veintidós y diecisiete de mayo de dos mil veintidós**¹³ ante las autoridades demandadas, Presidente Municipal y Director General de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

Lo anterior a la luz de la razón de impugnación hecha valer por el demandante.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN**¹⁴.

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

¹³ Fojas 05 y 12.

¹⁴ Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: **(I)** que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a **(II)** una petición o instancia de un particular **(III)** en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que **(IV)** la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde el demandante [REDACTED] demanda la nulidad de la negativa ficta

recaída a los diversos escritos que presentó ante el Presidente Municipal y Director General de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el primero el día **primero de marzo de dos mil veintidós**; y el segundo el **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**; la disposición legal aplicable para computar el plazo que debe transcurrir para la actualización de la negativa ficta, es el establecido en el último párrafo del artículo 15¹⁵ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en cuanto dispone que el acuerdo de pensión deberá expedirse en un término no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1° y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso los servidores públicos de seguridad pública, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

¹⁵ **Artículo 15.-**

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

2. Que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción III de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con los acuses de recibo:

1. De los escritos presentados por [REDACTED], por derecho propio, en fecha **primero de marzo de dos mil veintidós y diecisiete de mayo de dos mil veintidós**¹⁶, ante las autoridades demandadas, Presidente Municipal y Director General de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de

¹⁶ Fojas 05 y 12.

Cuernavaca, Morelos; mediante el cual mediante el cual le solicita el inicio del trámite de su pensión por jubilación.

Ante la aceptación expresa de las autoridades demandadas, vertidas en su escrito de contestación de demanda, se debe considerar que el elemento en análisis **se configura**, pues el acuse de recibo se considera auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

Consistente que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados **a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa**, en ese sentido, se advierte que las autoridades demandadas adjuntaron a la contestación de la demanda:

1. Copia certificada del expediente laboral de [REDACTED] [REDACTED]¹⁷;
2. Copia certificada del expediente técnico de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de la cual se desprenden las siguientes documentales:
 - a) Acuse de recibo fechado el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] [REDACTED];
 - b) Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED], con folio [REDACTED] [REDACTED];
 - c) Hoja de servicios a favor de [REDACTED] [REDACTED] suscrita por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos²¹;
 - d) Constancia salarial a favor de [REDACTED] [REDACTED] suscrita por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos²²;

¹⁷ Fojas 66-220.

¹⁸ Fojas 49-64.

¹⁹ Foja 49.

²⁰ Foja 50.

²¹ Foja 51.

²² Foja 52.

- e) Hoja de servicios a favor de [REDACTED], suscrita el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos²³;
- f) Copia de credencial de elector, a nombre de [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral²⁴;
- g) Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] con folio fiscal [REDACTED];
- h) Oficio [REDACTED], suscrito por el Director de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos²⁶;
- i) Acuse de recibo fechado el primero de marzo de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED];

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se obtiene que las autoridades demandadas fueron omisas a dar seguimiento al escrito de solicitud del demandante.

Bajo ese tenor, no se aprecia resolución alguna de fondo a la petición que formuló; es decir, no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de pensión por jubilación del demandante, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días hábiles de ambas solicitudes, en consecuencia, **se actualiza la NEGATIVA FICTA** reclamada por el actor [REDACTED].

Derivado de ello, ante la falta de respuesta de las autoridades demandadas, [REDACTED], interpuso el presente juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V. ESTUDIO DE FONDO.

²³ Foja 53.

²⁴ Foja 54.

²⁵ Foja 55.

²⁶ Foja 56.

²⁷ Foja 57.

A continuación, se procede al estudio de la legalidad de los actos impugnados.

En el escrito inicial de demanda así como en la ampliación, el ciudadano [REDACTED], demandó la nulidad de la negativa ficta de los escritos de solicitud para el inicio de su trámite de pensión por jubilación, presentados ante las autoridades demandadas inicialmente, el **primero de marzo de dos mil veintidós y diecisiete de mayo de dos mil veintidós**²⁸, reiterando la omisión de respuesta por parte de las autoridades demandadas.

Las autoridades demandadas, al contestar la demanda adjuntaron:

1. Copia certificada del expediente laboral de [REDACTED]
[REDACTED]²⁹;
2. Copia certificada del expediente técnico de [REDACTED]
[REDACTED], de la cual se desprenden las siguientes documentales:
 - a) Acuse de recibo fechado el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED]
[REDACTED];
 - b) Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED]
[REDACTED], con folio [REDACTED];
 - c) Hoja de servicios a favor de [REDACTED]
[REDACTED] suscrita por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos³³;
 - d) Constancia salarial a favor de [REDACTED]
[REDACTED] suscrita por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos³⁴;
 - e) Hoja de servicios a favor de [REDACTED]
[REDACTED] suscrita el Director General de Recursos

²⁸ Fojas 05 y 12.

²⁹ Fojas 66-220.

³⁰ Fojas 49-64.

³¹ Foja 49.

³² Foja 50.

³³ Foja 51.

³⁴ Foja 52.

Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos³⁵;

- f) Copia de credencial de elector, a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral³⁶;
- g) Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] con folio fiscal [REDACTED];
- h) Oficio [REDACTED] suscrito por el Director de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos³⁸;
- i) Acuse de recibo fechado el primero de marzo de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED];

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se aprecia que las **autoridades demandadas**, acusaron de recibido las solicitudes realizadas por [REDACTED] y pese ello, no dieron trámite a dichas solicitudes a partir de la fecha de presentación, esto es, **primero de marzo de dos mil veintidós y diecisiete de mayo de dos mil veintidós**⁴⁰.

Los argumentos del demandante para realizar su reclamó, obra en fojas tres y doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y cuatro del sumario en cuestión, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el

³⁵ Foja 53.

³⁶ Foja 54.

³⁷ Foja 55.

³⁸ Foja 56.

³⁹ Foja 57.

⁴⁰ Fojas 05 y 12.

rubro siguiente:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁴¹

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..." (SIC)*

El demandante, **argumentó medularmente** que las autoridades demandadas violenta sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues a pesar de haber realizado las solicitudes de manera formal, las autoridades no han dado trámite a dicha solicitud, privándole de su medio de subsistencia y actuado de manera ilegal y arbitraria, aún y cuando el artículo 15 de la Ley de Prestaciones, señala la temporalidad en la cual se deberá dar respuesta a la solicitud de pensión.

Por su parte las autoridades demandadas esencialmente manifiestan que es infundado el acto reclamado de la demandante, toda vez que la solicitud de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, fue presentada ante diversa autoridad, por lo que no puede darse el supuesto de la negativa ficta,

⁴¹Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

aunado a que en el presente caso, se trata de una relación de coordinación de trabajador y patrón equiparado, y no de un acto de autoridad, por lo que la negativa ficta debe considerarse como legal.

Del caudal probatorio que integra el presente sumario, se advierte que las solicitudes realizadas por el demandante, el **primero de marzo de dos mil veintidós y diecisiete de mayo de dos mil veintidós**⁴², ante las autoridades demandadas, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 34 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, los cuales son del siguiente tenor:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (en el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,
- VIII. Firma del solicitante.

Bajo ese contexto, substancialmente los argumentos de la parte demandante combaten la resolución expresa de las autoridades demandadas, toda vez que no se advierte que se haya continuado con el debido procedimiento de la solicitud, lo que se traduce en una omisión ilegal por parte de las autoridades demandadas en el presente juicio.

Es así, pues si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en los artículos **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** del acuerdo [REDACTED] que autoriza la integración de la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, del cual se tiene que la Comisión Dictaminadora es competente para conocer y

⁴² Fojas 05 y 12.

dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración Municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes, también lo es que de conformidad con los artículos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** del mismo acuerdo, para sus fines, dicha Comisión Dictaminadora se auxilia de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. La persona titular de la Secretaría de Administración, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Consejería Municipal;
- III. La persona titular de la Tesorería Municipal;
- IV. La persona titular de la Contraloría Municipal;

El comité técnico contará con un secretario técnico, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos.

Bajo ese tenor, en su artículo **NOVENO**, se establece que el Comité tiene las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del servidor público o del elemento de seguridad pública por muerte;
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán entregar a los comités la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. Remitir a la comisión dictaminadora los documentos que integran el expediente del solicitante.

En consecuencia, la autoridad demandada, **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en su calidad de **SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, se encuentra constreñida a agotar el procedimiento de solicitud de

pensión del demandante [REDACTED] consistente en la recepción, verificación de la información, elaboración del dictamen y someterlo a la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES** para que posteriormente esta sea la que lo ponga a consideración del **CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para su aprobación.

Es por ello que las razones de impugnación resultan esencialmente **fundadas**, dado que la solicitud de pensión por jubilación presentada por el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] constriñó a las autoridades demandadas no solo a su admisión a trámite, sino que debe agotar el procedimiento hasta la elaboración del dictamen y someterlo a la consideración de la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, procedimiento que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debió hacerlo en un término **no mayor de treinta días**, mismo que se ha excedido notablemente, puesto que las solicitudes fueron presentadas por el actor el **primero de marzo de dos mil veintidós y diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, sin que hasta la fecha haya culminado con una resolución o acuerdo en que la autoridad competente se pronuncie sobre su procedencia.

Por tanto, la omisión de las autoridades demandadas en agotar el procedimiento de solicitud de pensión del actor [REDACTED] [REDACTED], torna en **fundados** los motivos de impugnación expresados en la demanda.

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

En el escrito inicial de demanda, la parte demandante reclamó:

“Se dé contestación por parte de las demandadas de la petición solicitada en fecha 09 de mayo de 2022, para sí estar en condiciones en su momento de ampliar mi demanda o manifestar l que ha derecho me corresponda y se me otorgue mi pensión por jubilación” (sic)

Mediante ampliación de demanda, la parte demandante reclamó:

“Se realice toda la sustanciación de mi petición de pensión por jubilación y se me dé respuesta respecto por parte de la demandada, toda vez que hasta el momento la misma ha sido omisa en sustanciar lo solicitado en términos de ley, y el pago de las siguientes prestaciones:

Finiquito que será proporcional a la fecha en que salga pensionado, prima de antigüedad por los años de servicio laborados, aguinaldo proporcional a la fecha en que salga pensionado, vacaciones que a la fecha que salga pensionado se me adeuden, prima vacacional o proporcional a la fecha que salga pensionado

(...)

PRIMA DE ANTIGÜEDAD: *La cual consiste en el pago de doce días por año y el suscrito a la fecha llevo de servicio 6 años, 10 meses de servicio...*

ASIMISMO EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL; *De los periodos que se me adeuden lo cual no será menor al 25% del salario que me corresponda durante el periodo vacacional, lo dicho se tendrá que actualizar al momento de que salga mi pensión por jubilación....*

GRADO INMEDIATO; *Contemplado en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, esto es pertinente toda vez que como se advierte el suscrito tengo la plaza de policía segundo desde hace más de cinco años....*

ASIMISMO SE ME DEBE OTORGAR LOS VALES DE DESPENSA O CANTIDAD LIQUIDA, *a lo cual soy beneficiada, toda vez que en mi recibo de nómina soy acreedor y se encuentra establecido en la percepción marcada de vales de despensa y es por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] ..*

AGUINALDO PROPORCIONAL; *correspondiente a la fecha en que se me otorgue mi pensión por jubilación a lo cual debe tomarse en consideración que la suscrita percibo 90 días de aguinaldo anual...” (sic)*

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, es oportuno pronunciarse por cuanto a la procedencia o improcedencia de cada una de las pretensiones reclamadas.

Tocante a lo reclamado consistente en que se de contestación a sus escritos de solicitud, conforme al análisis realizado en el capítulo que antecede, es que ha quedado acreditado que operó la negativa ficta recaída en los escritos de fecha primero de marzo de dos mil veintidós y diecisiete de mayo de dos mil veintidós, en consecuencia, se declara su nulidad lisa y llana.

Respecto a que se emita el acuerdo pensionatorio correspondiente, a criterio de este Tribunal en Pleno, **resulta procedente**, atendiendo a que en el presente juicio, el actor presentó como prueba en el presente juicio, los escritos de fecha **primero de marzo y diecisiete de mayo, ambos del dos mil veintidós**, mismo que se encuentran visibles a foja cinco y doce del presente sumario, mediante el cual solicitó a las autoridades demandadas el inicio a trámite de su pensión por jubilación, mismo al que adjunto los requisitos establecidos por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y que para un mayor abundamiento se citan a continuación:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Consecuentemente, es de advertirse que en el presente juicio formó parte de la controversia la determinación de la pensión, así como, la procedencia o improcedencia de las prestaciones que la demandante reclama.

En primer término, se debe tomar en consideración que del

caudal probatorio, se advierte que el demandante, prestó sus servicios para el **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, así como para el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, datos que quedaron acreditados mediante las siguientes datos:

- a) Hoja de servicios a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscrita por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos⁴³;
- b) Hoja de servicios a favor de [REDACTED] [REDACTED] suscrita el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos⁴⁴.

Documentos que no fueron desvirtuados por la parte demandada y que al ser analizados a la luz de los artículos 437, 444, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, se les atribuye pleno valor probatorio.

De lo anterior, no pasa desapercibido para este Pleno que, a pesar de que el demandante prestó sus servicios para el **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, así como para el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, debe de realizar la investigación establecida en artículo 16, fracción II⁴⁵ del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no obstante, la hoja de servicios a favor de [REDACTED] [REDACTED] suscrita el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, cuenta con firma electrónica avanzada, realizada mediante "código QR", misma que fue expedida conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 8 y 9 de la Ley de Firma Electrónica del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 12 y 20 de su Reglamento; y

⁴³ Foja 51.

⁴⁴ Foja 53.

⁴⁵ ARTÍCULO 16. Los comités técnicos tendrá las siguientes atribuciones:

II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al comité la información que éste les requiera;

artículo 6 de la Norma para la Incorporación de la Firma Electrónica en los Trámites y Procedimientos de la Administración Pública Estatal, la cual una vez validada mediante medios electrónicos, se obtienen los siguientes datos:

Constancia - Código QR

Secretaría de Administración / Dirección General de Recursos Humanos

Folio de: [REDACTED] Constancia emitida: [REDACTED]
 Adscrito a: NO TIENE EN LA VISTA-NO TIENE EN LA VISTA Puesto: AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL B
 Fecha de solicitud: 2022-05-02 Fecha y hora de cotejo: 2022-05-02 [13:02:48]

Antigüedad: 14 años 3 meses y 4 días

Constancia de servicio

#	PUESTO	ADSCRIPCIÓN	MOVIMIENTO	FECHA
1	AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL B	EN LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	BAJA	05-11-2012
2	JUDICIAL B	EN LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE LA POLICÍA JUDICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN	01-11-2002
3	POLICÍA JUDICIAL B	EN LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	CAMBIO DE PLAZA	01-01-2000
4	POLICÍA JUDICIAL A	EN LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	ALTA	01-05-1998

46

Documental de pleno valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia; asimismo, derivado de que la parte demandante no objetó ni impugnó dichos documentos conforme al artículo 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese sentido, toda vez que en el presente juicio, se le otorgó debido valor probatorio a las hojas de servicio expedidas por el demandante mediante sus escritos de solicitud de primero de marzo y diecisiete de mayo de dos mil veintidós, y al haber sido solicitada la pensión por jubilación sosteniendo una relación administrativa y generando una antigüedad únicamente con el **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** y el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, situación que se puede corroborar con las constancias de servicios exhibidas por el demandante, es conducente emitir un pronunciamiento de fondo de la

⁴⁶ https://empleados.morelos.gob.mx/constancias/QR_constancia.php?folio=MTU1MDQ=

procedencia, determinación, cálculo y actualización de la pensión, que reclama la actora, toda vez que los artículos 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disposiciones legales que confieren a este Tribunal para conocer y resolver las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social, entre las que se incluyen reclamaciones de pensiones que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales en el ámbito estatal o municipal.

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.⁴⁷

De los parámetros que derivan de las ejecutorias que corresponden a las jurisprudencias 2a./J. 74/2012 (10a.) y 2a./J. 78/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la página 897 del Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, y en la página 988 del Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA." y de título y subtítulo: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.", respectivamente, se advierte, por un lado, que el acto impugnado aparentemente como omisivo, realmente debe entenderse como la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión -acto positivo-, mientras que el motivo

⁴⁷ Registro digital: 2013742. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Administrativa. Tesis: XXV.2o. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1945. Tipo: Jurisprudencia.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

de su ilegalidad consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables - naturaleza negativa- y, por otro, que el juicio de nulidad es la vía procedente para ese fin, precisamente porque el análisis que habrá de realizarse únicamente exige verificar si se han aplicado correctamente las disposiciones relativas. Ahora, conforme a los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada -incluso conforme a su propia evolución- y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió aquel ordenamiento, según sea el caso, la autoridad demandada tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones, ya sea: a) anualmente, con efectos a partir del primer día de enero de cada año; b) conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); o, c) en el mismo tiempo y proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Bajo esa perspectiva, determinar, calcular y actualizar el monto de la pensión es una obligación que impone la norma respectiva a la autoridad, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, y lo que decida a ese respecto, a su vez, trasciende en la esfera jurídica de los pensionados, al materializarse el perjuicio por recibir su pensión en una cantidad menor a la que estiman tienen derecho. En estas condiciones, con el pago de la pensión se refleja la voluntad definitiva del mencionado organismo; de ahí que sea innecesario que el acto que se impugne provenga de una solicitud, instancia o petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que proceda el juicio de nulidad basta con que el acto controvertido sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado. Por tanto, las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes para conocer del juicio contencioso administrativo promovido en los términos señalados, lo que implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, con apoyo en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo e interpretación más favorable para el ejercicio de ese derecho fundamental."

Disposiciones legales que resultan *ad hoc*, con lo establecido por el artículo 17 constitucional, por cuanto a que constriñe a todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, mismas que deben privilegiar las resoluciones de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, con la finalidad de evitar de la impartición de justicia.

En ese contexto, a fin de determinar lo procedente

conforme a derecho, tenemos que en el presente caso, el demandante exhibió las constancias de servicios de fechas diecinueve de abril de dos mil veintidós⁴⁸ y dos de mayo de dos mil veintidós⁴⁹, en favor de [REDACTED] y de las cuales se desprende la siguiente información:

Hoja de servicios emitida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos:

“HACE CONSTAR

QUE EL C. [REDACTED] PRESTA SUS SERVICIOS EN ESTE AYUNTAMIENTO DESEMPEÑANDO EL SIGUIENTE CARGO:

A PARTIR:

01 DE FEBRERO DEL 2016	COMO POLICIA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA PREVENTIVA, HASTA EL 15 DE MARZO DEL 2016.
16 DE MARZO DEL 2016	COMO POLICIA SEGUNDO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA PREVENTIVA, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018.
1 DE ENERO DEL 2019	COMO POLICIA SEGUNDO EN LA SUBSECRETARIA DE POLICIA PREVENTIVA, HASTA EL 28 DE FEBRERO DEL 2022.
01 DE MARZO DEL 2022	COMO POLICIA SEGUNDO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA PREVENTIVA HASTA LA FECHA.

A PETICIÓN DEL INTERESADO SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE SERVICIOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DE REALIZAR EL TRÁMITE DE PENSIÓN QUE CORRESPONDA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

ATENTAMENTE

C. [REDACTED]

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.”(SIC)

Hoja de servicios emitida por el Gobierno del Estado de Morelos.

⁴⁸ Foja 07.

⁴⁹ Foja 09.

"LICENCIADO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD EN LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIÓN III Y FRACCIÓN XVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

CERTIFICA

QUE EL/LA C. [REDACTED] [REDACTED] FUE SERVIDOR(A) PÚBLICO(A) DEL PODER EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y HA OCUPADO LOS SIGUIENTES PUESTOS.

PUESTO	ADSCRIPCIÓN	MOVIMIENTO	FECHA
POLICÍA JUDICIAL A	EN LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	ALTA	01-08-1998
POLICÍA JUDICIAL B	EN LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	CAMBIO DE PLAZA	01-01-2000
JUDICIAL B	EN LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE LA POLICÍA JUDICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN	01-01-2002
AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL B	EN LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	BAJA	05-11-2012

Antigüedad: 14 años, 3 meses y 4 días."(sic)

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese sentido, de las constancias de servicios citadas con anterioridad, se aprecia que, al día de la emisión de la presente sentencia, esto es, cinco de julio de dos mil veintitrés, el demandante, quien ostenta el cargo de Policía Segundo en la Dirección General de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, cuenta con una antigüedad total de **veintiún años, seis meses y ocho días.**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Ergo, se acredita que la parte demandante se encuentra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fracción I, inciso j), que dicta:

“**Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

(...)

I- Para los Varones:

(...)

j).- Con 21 años de servicio 55%;

(...)”

En consecuencia, el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acreditó su derecho para acceder a la pensión por jubilación por la cantidad equivalente al **55% (CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO)**, del salario que conforme a derecho le corresponde.

GRADO INMEDIATO.

Toda vez que la parte demandante, acreditó su derecho para acceder a la pensión por jubilación por la cantidad equivalente al **55% (CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO)**, del salario que percibe un **POLICÍA SEGUNDO**, de conformidad con el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, el cual dicta:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido **cinco años en la jerarquía que ostenta**, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

(Lo resaltado es propio de este Colegiado)

De lo que se tiene que, en la norma transcrita se establece que los elementos de seguridad que al momento de su jubilación

hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro le será otorgada la inmediata superior, únicamente para dos efectos:**

- a) Para el retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

De lo anterior, es claro que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, **un beneficio adicional** con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquella únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión por jubilación a que tiene derecho la accionante.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los Servidores Públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, **sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.**

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del

Municipio de Cuernavaca, Morelos, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento **es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.**

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, denominado “De la promoción.”

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente**, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y conforme al principio *pro persona*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan

ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, **estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación**, pues el precepto 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente **con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio**, pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **se actualiza por ministerio de Ley**, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

“...POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL

SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN⁵⁰.

*De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio...*

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, denominado "De la promoción."; está condicionado una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Consecuentemente, al haber acreditado el actor una antigüedad generada con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñándose como **POLICÍA SEGUNDO** al día de hoy cinco de julio de dos mil veintitrés, un total de **siete años, tres meses y dieciséis días**, se actualiza su derecho para que, en el momento de que la autoridad demandada emita el acuerdo pensionatorio correspondiente, le otorgue el grado inmediato de **POLICÍA PRIMERO**, de conformidad con el artículo 75, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dicta:

⁵⁰ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

“**Artículo 75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- ...Escala Básica:
a) Policía Primero;
b) Policía Segundo;
c) Policía Tercero, y
d) Policía.”

Conclusión en la que se considera que los artículos 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos⁵¹, en relación con el 23 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos⁵², disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que **opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento** correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

Por ende, no es óbice el hecho de que la parte actora [REDACTED] no hubiere solicitado el grado inmediato ante el Titular de la Institución de Seguridad Pública, pues de conformidad con el artículo 20, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, el procedimiento pensionatorio **se inicia, substancia y culmina ante el Ayuntamiento** correspondiente, y no ante la corporación policiaca.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

⁵¹ **Artículo 211.-** El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico

⁵² **Artículo 23.-** Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

“...FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.⁵³

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva **pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo.** Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.”

“...PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.⁵⁴

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que **pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio**

⁵³ Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

⁵⁴ Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

*económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual es conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que **la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley.**"*

DESPENSA FAMILIAR.

Es procedente para que al emitir el acuerdo pensionatorio correspondiente, las autoridades demandadas deberán pronunciarse y determinar que la pensión se deberá integrar por el **salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo**, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Es **parcialmente procedente**, pues en tanto no se emita el decreto pensionatorio correspondiente, **su relación administrativa con las autoridades demandadas aún se encuentra vigente**, por lo que, no nos encontramos en el supuesto para el otorgamiento del derecho reclamado por el demandante, en términos del *artículo 46, fracción III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA JUBILACIÓN ES UNA CAUSA JUSTIFICADA DE SEPARACIÓN Y DA DERECHO AL TRABAJADOR, INCLUSO, CON MENOS DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, PARA RECLAMAR EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN.

*De conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que, por lo menos, hayan cumplido quince años de servicios, así como aquellos que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; de ahí que, cuando el trabajador toma la decisión de ya no prestar sus servicios, en tal hipótesis, es necesario que cumpla con el requisito de contar con quince años de antigüedad, para que tenga derecho al pago de esta prestación, pero **en el caso de la jubilación**, la separación en el empleo se considera justificada, esto es, que **el trabajador para poder estar en ese supuesto, debe cumplir con una serie de requisitos ya legales o contractuales, o de ambos, entre los que ordinariamente se encuentra el relativo a que haya cumplido cierta edad, además de determinado número de años de servicios y separarse del trabajo**, razón por la que, la separación en estos casos se torna justificada y no puede analogarse a la renuncia.”⁵⁵*

En efecto, el precepto citado establece dos hipótesis para el pago de la **prima de antigüedad**⁵⁶:

1. La separación justificada o injustificada de la relación administrativa; y,

⁵⁵ Registro digital: 167090, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVI.1o.A.T. J/10, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009, página 927, Tipo: Jurisprudencia

⁵⁶ “Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
...III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

2. La muerte del trabajador, en cuyo caso el derecho a la prima de antigüedad corresponde a los beneficiarios.

Ergo, al no actualizarse ninguna de esas hipótesis no ha lugar a condenar a las autoridades demandadas al pago de la prima de antigüedad, sin embargo, **deberán pronunciarse sobre su procedencia al momento de emitir el acuerdo pensionatorio del demandante.**

No obsta lo anterior, de la hoja de servicios que obra dentro del expediente, visible en la foja siete del presente sumario, se observa que el demandante ha generado con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos al día de emisión de la presente sentencia, esto es, el cinco de julio de dos mil veintitrés, la antigüedad de **siete años, tres meses y cuatro días**, no obsta ello, al encontrarse en activo el demandante, mismo que ostenta el cargo de Policía Segundo, **es procedente condenar a las autoridades demandadas, para que al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, se pronuncien por cuanto al pago de prima de antigüedad, misma que deberá ser contabilizada por el tiempo debidamente laborado.**

AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.

Por cuanto a dichas prestaciones, únicamente es procedente condenar a las autoridades demandadas para que al momento de emitir el acuerdo pensionatorio correspondiente, se pronuncien por cuanto al pago de las prestaciones que conforme a derecho le correspondan y hasta la fecha en que se dé de baja al demandante derivado de la emisión del acuerdo pensionatorio.

Lo anterior, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁵⁷, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

⁵⁷ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Quando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Finalmente, bajo esa tesitura, toda vez que el artículo 4, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social establece:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”

Y aunado a que de autos quedó debidamente acreditada la inscripción del demandante, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal como lo establece de manera obligatoria la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, hecho que se corrobora en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet visibles en fojas sesenta y tres y sesenta y cuatro, mediante los cuales se advierte una deducción por concepto "RETENCIÓN ISSSTE" (sic), y de las documentales que integran la copia certificada del expediente personal de [REDACTED] en el cual obran Licencias médicas identificadas con los números de serie [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y demás que obran en autos.

En ese sentido, cabe recalcar, que la Seguridad Social es la protección que se brinda a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia, por lo que al ser un derecho subjetivo reconocido en el presente fallo como elemento de seguridad pública jubilado.

Máxime que de las licencias médicas [REDACTED]⁸, [REDACTED]⁹, [REDACTED], se determina a causa de una "Retinopatía diabética de alto riesgo" (sic), la cual es una enfermedad crónica progresiva, que se asocia a hiperglucemia prolongada, es considerada la principal causa de discapacidad visual en los adultos en edad laboral, por lo que este Tribunal en Pleno, en aras de protección a la salud, el cual es un derecho humano reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal, **es procedente condenar a las autoridades demandadas, para que continúen brindando la prestación de seguridad social;** en el entendido que tal prestación deberán otorgarla al momento de emitir el acuerdo pensionatorio correspondiente,

⁵⁸ Foja 66.

⁵⁹ Foja 67.

⁶⁰ Foja 68.

esto con la finalidad de evitar un daño irreparable en la salud de

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.”⁶¹

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda

⁶¹ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.



su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación."

Dado lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo define la Retinopatía diabética de la siguiente manera:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[REDACTED] es una enfermedad crónica progresiva, que se asocia a [REDACTED], es considerada la principal causa de discapacidad visual en los adultos en edad laboral. Aunque se han demostrado defectos en la función [REDACTED] antes de la aparición de [REDACTED]s, las manifestaciones más comunes en etapas tempranas incluyen formación de [REDACTED] que conduce a no perfusión en los [REDACTED]. Durante esta etapa, el aumento de [REDACTED] puede resultar en [REDACTED] que pueden llevar a pérdida de la agudeza visual central. La fase proliferativa, conduce a [REDACTED] con [REDACTED] en el disco óptico, retina, iris y en el ángulo camerular en la retina estos NV generan tracción y desprendimiento traccional de la retina⁶²

Motivo por el cual, este Tribunal en Pleno, advierte que el demandante presenta un estado de salud deteriorado y que en determinado caso de que su derecho a la salud, sea violentado, en este podría causarse un daño irreparable.

Razón por la cual este Pleno se encuentra constreñido a analizar en el presente asunto a la luz de la **protección reforzada y la adopción de medidas diferenciadas**, conforme

⁶² <https://www.imss.gov.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/171GRR.pdf>.

al contenido de los artículos 1o.⁶³ *Constitucional*; 25, numeral 1⁶⁴, de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se declaró la ilegalidad de la negativa ficta reclamada por el demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente condenar a las autoridades demandadas para:

- Emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] reconociéndole la antigüedad de **veintiún años, seis meses y ocho días de servicio**, por ende, se le otorgue el derecho de pensión por jubilación por el equivalente al **55% (CINCUENTA Y CINCO POR**

⁶³ Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁶⁴ Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

...

CIENTO). ello, en términos de lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fracción I, inciso j).

- Se deberá otorgar a [REDACTED], el grado inmediato de **Policía Primero**, tomando en consideración la remuneración correspondiente a este grado, ello, únicamente para los efectos del acuerdo pensionatorio, debiendo para ello dejar en claro que, el salario que percibe un Policía Primero, deberá ser la base para determinar la cuantía de la pensión por jubilación que se emita en favor de la demandante, toda vez que cumplió los requisitos establecidos en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.
- Al momento de emitir el acuerdo pensionatorio correspondiente, se deberán pronunciar por cuanto al pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.
- Al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, se deberán pronunciar por cuanto al pago correspondiente a la prima de antigüedad, debiendo considerar la antigüedad generada entre el demandante y las autoridades demandadas, en el entendido que también deberán considerar aquella antigüedad generada hasta la emisión del acuerdo pensionatorio, derivado de que el demandante sigue en activo;
- Se condena a las autoridades demandadas, para que continúen brindando la prestación de seguridad social; en el entendido que tal prestación deberán otorgarla al momento de emitir el acuerdo pensionatorio correspondiente
- Se deberá determinar que la pensión se deberá integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y

aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y

- Se deberá ordenar la publicación del acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED] [REDACTED] en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar, dentro del mismo término su cumplimiento a la **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Asimismo, atento a la **protección reforzada de los derechos del ciudadano** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], toda vez

⁶⁵No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

que presenta un **estado de salud deteriorado** derivado de que padece [REDACTED] [REDACTED] (*sic*); por lo cual este Tribunal se encuentra constreñido para adoptar las **medidas diferenciadas** a favor del mencionado; como parte de la condena, la autoridad demandada deberá proporcionarle las facilidades necesarias para recabar documentos y la realización de los trámites que resulten legalmente necesarios para el otorgamiento de las prestaciones, para tal efecto, deberá designar e instruir a un servidor público, para trasladarse al domicilio del demandante cuantas veces resulte necesario hasta el total finiquito de la condena.

Por las mismas razones, **se instruye desde este momento al Secretario de Acuerdos y Actuario, adscritos a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas**, para proporcionar al demandante las facilidades necesarias para recabar documentos y la realización de los trámites que resulten legalmente necesarios para el otorgamiento de las prestaciones, debiendo trasladarse al domicilio de la beneficiaria para tal efecto, las ocasiones que resulten necesarias hasta la total materialización de este fallo.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** atribuida a las autoridades demandadas, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **V** de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

TERCERO. Las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo **VII** de la presente sentencia. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este

Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

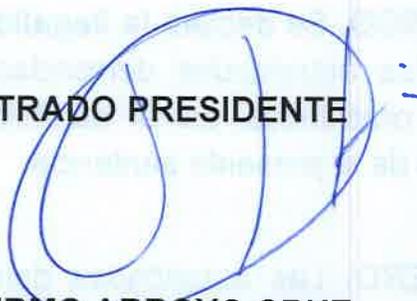
CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶⁶; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶⁷, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

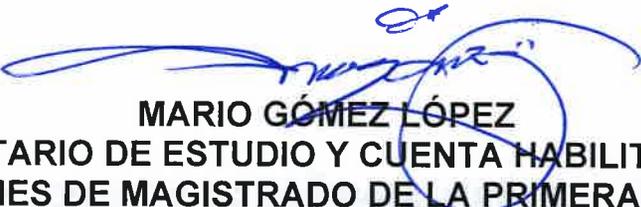
MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁶⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁶⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



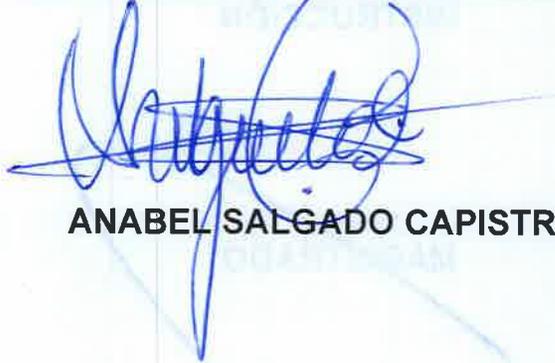
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



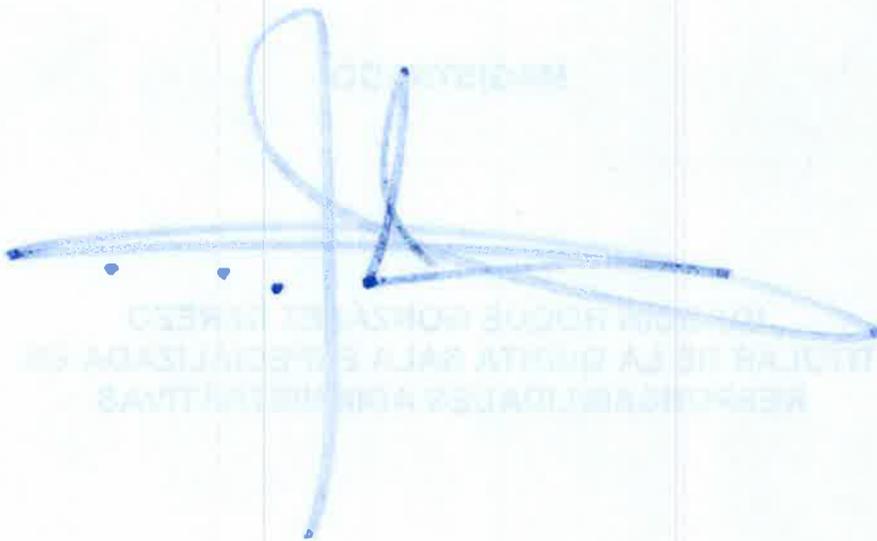
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-150/2022, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día cinco de julio de dos mil veintitres. CONSTE.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".